



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **RESOLUCIÓN N° 001072-2021-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA**

Expediente : 00867-2021-JUS/TTAIP  
Recurrente : **VICTOR RAUL SANCHEZ TORRES**  
Entidad : **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 05**  
Sumilla : Declara improcedente el recurso de apelación

Miraflores, 13 de mayo de 2021

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00867-2021-JUS/TTAIP de fecha 23 de abril de 2021, interpuesto por **VICTOR RAUL SANCHEZ TORRES** contra la Resolución Directoral N° 09396-2019-UGEL.05 de fecha 30 de octubre de 2019 emitida por la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 05** dentro de un proceso administrativo disciplinario.

### **CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>1</sup>, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, sin perjuicio de las excepciones de ley;

Que, conforme a lo dispuesto en la Resolución N° 010300772020<sup>2</sup>, en caso la entidad denegara la información requerida, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles el solicitante puede interponer el recurso de apelación ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual deberá resolver dicho recurso en un plazo

<sup>1</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

<sup>2</sup> Precedente vinculante publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 11 de febrero de 2020 y en la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en el siguiente enlace: <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2020/02/Resolucio%CC%81n-N%C2%B0-010300772020.pdf>.

máximo de diez (10) días hábiles a partir de su admisibilidad, conforme se precisa en el artículo 16-B del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM;

Que, de autos se advierte que con Expediente N° MPT2021-EXT-0015156 de fecha 4 de marzo de 2021, el recurrente presentó ante la entidad su solicitud de acceso a la información pública, requiriendo la entrega por correo electrónico de "(...) las Resoluciones Directorales: R.D. N° 7873-2019-UGEL.05 de fecha 20 de agosto del 2019 y R. D. N° 09396 – 2019-UGEL.05 de fecha 30 de octubre del 2019" (sic); en atención a ella, mediante el OFICIO N° 71 - 2021/ MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL.05-TYA.I.P., la entidad brindó respuesta a dicha solicitud señalando: "(...) el requerimiento en mención ha sido atendido con el MEMORANDUM N° 172-2020-MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL.05/ADMETDA", remitiendo al recurrente con fecha 18 de marzo de 2021 dichos documentos y la información solicitada a la dirección electrónica consignada y autorizada en su solicitud, situación que fue confirmada por el mismo recurrente en su recurso de apelación, en los siguientes términos: "con fecha, 18 de marzo 2021 recibo el OFICIO N° 71-2021/ MINEDU/VMGI-DRELMUGEL.05-TYA.I.P., en referencia al expediente MPT2021-EXT.0015156. (...) asimismo se remite copia del memorando MEMORANDUM N° 172-2020-MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL.05/ADM-ETDA adjuntando RD. N° 7873-2019 y RD. N° 09396";

Que, no obstante, con fecha 9 de abril de 2021, el recurrente presentó ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis<sup>3</sup>, contra la Resolución Directoral N° 09396-2019-UGEL.05 de fecha 30 de octubre de 2019 que le fue entregada por la entidad, manifestando su disconformidad con lo expresado en dicha resolución;

Que, al respecto, cabe señalar que la formulación de una solicitud de acceso a la información pública tiene por objeto que la entidad de la Administración Pública entregue al recurrente la información solicitada, dentro del plazo legal; asimismo, ante la denegatoria u omisión por parte de la entidad de entregar la información requerida cabe la posibilidad de interponer un recurso de apelación<sup>4</sup> a fin de que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública ordene a la entidad la entrega de la información solicitada<sup>5</sup>;

Que, en este caso, el recurrente solicitó a la entidad la entrega de dos (2) resoluciones directorales que datan de 20 de agosto y de 30 de octubre del 2019, las cuales fueron entregadas en la forma y el medio solicitado, lo cual fue confirmado por el recurrente en su recurso de apelación, tanto así que en la apelación el recurrente no cuestiona la falta

---

<sup>3</sup> Elevado a esta instancia con fecha 23 de abril de 2021, mediante el OFICIO N° 259-2021-MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL.05-AAJ.

<sup>4</sup> **"LEY DE TRANSPARENCIA**

**Artículo 11.- Procedimiento**

*El acceso a la información pública se sujeta al siguiente procedimiento:*

(...)

c) *La denegatoria al acceso a la información se sujeta a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 13 de la presente Ley.*

d) *De no mediar respuesta en el plazo previsto en el inciso b), el solicitante puede considerar denegado su pedido.*

e) *En los casos señalados en los literales c) y d) del presente artículo, el solicitante en un plazo no mayor de quince (15) días calendario puede interponer el recurso de apelación ante el Tribunal asimismo en caso se haya presentado ante la entidad que emitió el acto impugnado, ésta debe elevarlo al Tribunal (...)"*

<sup>5</sup> **"DECRETO LEGISLATIVO N° 1353, «Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses».**

**Artículo 9.- Alcances del procedimiento de apelación para entrega de información**

9.1 *Al resolver el recurso de apelación sobre entrega de información, el Tribunal puede confirmar, modificar o revocar la decisión de la entidad. Dentro de este procedimiento, el Tribunal solicita a la entidad que remita sus descargos. De considerar insuficiente el descargo, solicita la remisión de la información sobre la cual versa la apelación. **De declararse fundada la apelación, el Tribunal ordena a la entidad obligada que entregue la información que solicitó el administrado**.* (subrayado y resaltado agregado)

de entrega de la información, sino el contenido de una de las resoluciones preexistentes al momento de la presentación de la solicitud;

Que, en atención a ello, se advierte que el recurso impugnatorio interpuesto, no cumple con las formalidades descritas, ya que no está dirigido a cuestionar la omisión de entrega de la información solicitada o la denegatoria de la misma, sino el contenido de la información entregada, que por cierto, es anterior a la presentación de la solicitud; por lo que corresponde declarar improcedente el presente recurso de apelación;

De conformidad con lo dispuesto con el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

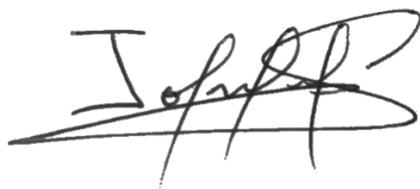
#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación contenido en el Expediente N° 00867-2021-JUS/TTAIP de fecha 23 de abril de 2021, interpuesto por **VICTOR RAUL SANCHEZ TORRES** contra la Resolución Directoral N° 09396-2019-UGEL.05 de fecha 30 de octubre de 2019, emitida por la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 05** dentro de un proceso administrativo disciplinario.

**Artículo 2.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

**Artículo 3.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **VICTOR RAUL SANCHEZ TORRES** y la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 05**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma señalada en el artículo precedente.

**Artículo 4.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



JOHAN LEÓN FLORIÁN  
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO  
Vocal



VANESA VERA MUENTE  
Vocal

vp:vvm